

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

JULIUS MERCADO  
QUIÑONES

Apelante

KLAN201800984

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Fajardo

CASO NÚM.  
NSCR201600641  
NSCR201600642  
NSCR201600643  
NSCR201600644

SOBRE:  
Asesinato,  
Art.93 (D) CP  
(1er.grado),  
Art. 249 CP,  
Art. 5.04 LA,  
Art. 5.15 LA.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2019.

Comparece ante nos el señor Julius Mercado Quiñones (en adelante, el apelante o la parte apelante), mediante escrito intitulado *Apelación Criminal* del 6 de septiembre de 2018. Solicita que revoquemos o, en la alternativa, modifiquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante TPI), el 7 de agosto de 2018. Mediante la referida sentencia, el TPI condenó al apelante a cumplir una pena de ciento veintinueve (129) años de reclusión. La sentencia apelada, literalmente, dispone:

Este Tribunal condena al Sr. Julius Mercado Quiñones:

En el caso NSCR201600641 por Art. 93-D CP [Asesinato] (1er Grado), le impone la pena de noventa y nueve (99) años de Reclusión en una Institución Penal.

En el caso NSCR201600642 por Art. 249 CP [Disparar un arma de fuego en un sitio público y desde un vehículo de motor], le impone la pena de veinte (20) años de Reclusión en una Institución Penal.

En el caso NSCR201600643 por Art. 5.04 LA [Portación y uso de arma de fuego sin licencia], le impone la pena de diez (10) años y por disposición de Ley le aplica el Art. 7.03 LA con agravamiento de la pena, a los efectos de que se duplica la ya establecida; para una pena de veinte (20) años en total de Reclusión en una Institución Penal.

En el caso NSCR201600644 por Art. 5.15 LA [Disparar un arma de fuego], le impone la pena de cinco (5) años y por disposición de Ley le aplica el Art. 7.03 LA con agravamiento de la pena, a los efectos de que se duplica la ya establecida; para una pena de diez (10) años en total de Reclusión en una Institución Penal.

Luego de varios trámites procesales, se elevaron los autos originales y le concedimos un término a las partes para que sometieran sus alegatos. En cumplimiento con lo anterior, la parte apelante presentó su apelación y la parte recurrida su oposición, el 2 de noviembre de 2018, y el 3 de diciembre de 2018, respectivamente.

### **I. Hechos**

El 3 de noviembre de 2016, el Ministerio Público (o la parte recurrida) presentó contra el señor Julius Mercado Quiñones una acusación por violación a los Arts. 93 y 249 del Código Penal de 2012. Se le imputó que, allá para el 19 de agosto de 2016, en Fajardo, Puerto Rico, ilegal, voluntaria, criminal e intencionalmente dio muerte al ser humano Wesley Acevedo Llanos (en adelante, la víctima o el occiso), al dispararle con un arma de fuego, desde un vehículo de motor y en un lugar público, con claro menosprecio de la seguridad pública. Asimismo, se presentó contra la parte apelante una acusación por dos infracciones a los Arts. 5.04 y 5.15 la Ley de Armas, *supra*, consistentes en que, allá para el 19 de agosto de 2016, en Fajardo, Puerto Rico, ilegal, voluntaria, y criminalmente

transportó y/o portó un arma de fuego, pistola 9 milímetros, color negra y aniquelada, sin tener licencia para ello, y apuntó y disparó en varias ocasiones contra la víctima, ocasionándole la muerte.

El juicio comenzó el 7 de diciembre de 2016. Una vez iniciados los procedimientos de rigor, la defensa presentó una *Moción de Supresión de Evidencia*<sup>1</sup> el 10 de marzo de 2017. Mediante esta, alegó que la identificación que realizó el Agente Díaz García del apelante estaba viciada. Dado lo anterior, arguyó que el arresto sin orden previa, fundado en dicha identificación, era ilegal y cualquier evidencia obtenida a raíz del arresto era inadmisibile por ser fruto del árbol ponzoñoso. El Ministerio Público presentó *Oposición a Moción Solicitando Supresión de Identificación y Confesión al amparo del Debido Proceso de Ley*, el 1 de mayo de 2017.<sup>2</sup> Argumentó que la identificación del apelante que realizó el Agente Díaz García se basó en un conjunto de circunstancias que la hacían confiable y, por ello, procedía realizar el arresto sin orden previa, según lo dispuesto en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 11. Sostuvo que, producto de la investigación efectuada con posterioridad al día de los hechos, el Agente Díaz García tuvo los motivos fundados para arrestar al apelante por el asesinato de Wesley Acevedo Llanos. Además, arguyó que, luego de habersele hecho las advertencias de rigor, el apelante confesó, en dos ocasiones y ante dos personas distintas, haber cometido los hechos delictivos.

Los días 15 y 19 de junio de 2017, el foro primario celebró una vista a los fines de evaluar los méritos de la moción de supresión. El 11 de julio de 2017, el TPI emitió una *Resolución*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Anejo 31a-l, expediente NSCR201600641.

<sup>2</sup> Anejo 38a-e, expediente NSCR201600641.

<sup>3</sup> Anejo 48a-i, expediente NSCR201600641.

mediante la cual declaró sin lugar la moción de supresión de evidencia presentada por el apelante. Determinó que, según el testimonio del propio Agente Díaz García, el cual le mereció credibilidad al tribunal, la identificación que realizó dicho agente se basó en un conjunto de hechos que le otorgaron confiabilidad. Concluyó que el agente tuvo motivos fundados para realizar el arresto sin orden previa y que, por no tratarse de un arresto ilegal, las confesiones eran admisibles por no ser fruto del árbol ponzoñoso.

Posteriormente el Ministerio Público solicitó la celebración de una vista bajo la Regla 109 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 109, la cual se celebró los días 5, 6 y 8 de marzo de 2018.<sup>4</sup> En la referida vista, se discutió la admisibilidad de varias piezas de evidencia, específicamente, de un primer CD, que contenía un video del lugar de los hechos (Exhibit 3 del Ministerio Público) y un segundo CD que contenía un video tomado en una gasolinera EcoMaxx (Exhibit 4-A del Ministerio Público). También, se cuestionó la admisibilidad de unos documentos intitulados *Formulario de Advertencias para Personas Sospechosas en Custodia y Declaración Jurada del Sospechoso* (Exhibit 5-A y 5-B del Ministerio Público).

Finalmente, se discutió la admisibilidad de las notas tomadas por el Agente Prado García al entrevistar al apelante y de una confesión hecha por éste. Además, al inicio de la vista, el Ministerio Público expresó que uno de sus testigos, el Sargento Luis A. Aponte Burgos, técnico que interactuó con el equipo de grabación y sustrajo los videos arriba mencionados, había muerto.<sup>5</sup> Culminada la vista, el TPI admitió en evidencia toda la

---

<sup>4</sup> Anejo 75, expediente NSCR201600641.

<sup>5</sup> Anejo 94, expediente NSCR201600641.

prueba antes descrita y señaló las fechas para la celebración del juicio en su fondo.<sup>6</sup> Finalizado el juicio, el 14 de junio de 2018, el jurado emitió su veredicto y encontró al apelante culpable en todos los delitos imputados.

Inconforme, la parte apelante comparece ante este Foro Apelativo mediante recurso de apelación y arguye que:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir el Exhibit número Tres (3), video de una cámara colocada en la propiedad privada [...].  
El alegado contenido de dicho video son unos hechos ocurridos frente a la mencionada propiedad el 19 de agosto de 2016, entre 6:58am., y 9:30am. El error consta en que el Agente Técnico Sargento Luis A. Aponte quien interactuó con el equipo de grabación y sustrajo el contenido no fue presentado para declarar sobre la autenticidad del video presentado.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir el Exhibit número Cuatro (4), video de una cámara colocada en la propiedad privada Garaje Ecomax, [...].  
El alegado contenido de dicho video son unos hechos ocurridos frente a la mencionada propiedad. El error El error consta en que el Agente Técnico Sargento Luis A. Aponte quien interactuó con el equipo de grabación y sustrajo el contenido no fue presentado para declarar sobre la autenticidad del video presentado.
3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir el Exhibit número Cinco (5), formulario de advertencias al sospechoso incluyendo una alegada confesión realizada por el sospechoso, Sr. Mercado Quiñones.  
Respetuosamente consideramos que: a). Dicha confesión es fruto del árbol ponzoñoso, b). que no cumple los criterios esbozados pena de admisibilidad de las confesiones en nuestro ordenamiento jurídico, c). fue tomada a raíz de un arresto sin orden (ilegal) y haberse continuado con el proceso investigativo después del arresto sin que haya sido presentado ante un magistrado sin demora innecesaria, y d). por no tener presente representación legal mientras era interrogado.
4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir la Declaración Jurada tomada el Sr. Mercado Quiñones.  
Respetuosamente consideramos que: a). Dicha confesión es fruto del árbol ponzoñoso, b). que no cumple los criterios esbozados pena de admisibilidad de las confesiones en nuestro ordenamiento jurídico, c). fue tomada a raíz de un arresto sin orden (ilegal) y haberse continuado con el proceso investigativo después del arresto sin que haya sido presentado ante

---

<sup>6</sup> Anejos 87, 93-95, expediente NSCR201600641.

un magistrado sin demora innecesaria, y d). por no tener presente representación legal mientras era interrogado.

5. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir las notas del Agente Prado resultado de una (sic) Interrogatorio que le realizó al Sr. Mercado Quiñones.

Respetuosamente consideramos que: a). Dicha confesión es fruto del árbol ponzoñoso, b). que no cumple los criterios esbozados pena de admisibilidad de las confesiones en nuestro ordenamiento jurídico, c). fue tomada a raíz de un arresto sin orden (ilegal) y haberse continuado con el proceso investigativo después del arresto sin que haya sido presentado ante un magistrado sin demora innecesaria, y d). por no tener presente representación legal mientras era interrogado.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

## **II. Derecho**

### **A. Derechos del Acusado y el Peso Probatorio**

Como imperativo constitucional, la sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico preceptúa que en todos los procesos criminales el acusado tendrá el derecho, entre otros, a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, sec. 11, Const. ELA, LPRA Tomo 1, ed. 2016, pág. 354. La referida presunción de inocencia acompaña al acusado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, pág. 111 (Ed. Forum 1992). Como consecuencia, el peso de probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable recae en el Estado. Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 177 (2011). El Estado debe presentar prueba directa o circunstancial que demuestre la existencia de todos los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure el delito. De ocurrir tal omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya

merecido al juzgador de los hechos. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 DPR 564, 581 (1996).

En este sentido, para poder cumplir con el estándar de prueba más allá de duda razonable, el Estado deberá probar cada uno de los elementos del delito imputado y producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 143 (2009); véase, además, Pueblo v. García Colon I, 182 DPR 129, 175 (2011). En Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 761 (1985), nuestro Más Alto Foro describió dicha prueba como la que establezca "aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón". Es decir, tiene que tratarse de prueba que, como mínimo, exponga todos los elementos del delito y sea susceptible de ser creída por una persona razonable. Pueblo v. Rivera Ortiz, 150 DPR 457, 462 (2000), citando a Pueblo v. Colón Burgos, 140 DPR 64 (1996). La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal criminal no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. Por el contrario, es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. Pueblo v. Santiago et al., *supra*, a la pág. 143.

En cuanto a la suficiencia de la prueba, la Regla 110 de Evidencia, *supra*, dispone:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

(b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

(c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo la posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

(d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

(e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.

(f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.

(g) Cuando pareciese que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.

(h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

Una vez culmina el desfile de la prueba, corresponde al juzgador, sea este un juez o los doce miembros del jurado, concluir si, a base a toda la prueba presentada, el Ministerio Público logró establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Además, al realizar el análisis antes mencionado, el juzgador deberá evaluar la suficiencia de la prueba presentada a la luz de los derechos constitucionales del acusado y sus consecuencias. Consciente de que, en nuestro ordenamiento procesal penal, la duda razonable que impide un fallo o veredicto de culpabilidad es aquella que provoca insatisfacción o

intranquilidad en la conciencia del juzgador de los hechos. Pueblo v. Santiago et al., *supra*, a la pág. 142; Pueblo v. Irizarry, *supra*, a la pág. 781; Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49, 65 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 652 (1986).

### **B. Regla 109 de y la Admisión Errónea de Evidencia**

Nuestras Reglas de Evidencia definen la evidencia pertinente como aquella que tiende a aumentar o disminuir la probabilidad de la existencia de un hecho que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción. Pueblo v. Santiago Irizarry, 198 DPR 35, 43 (2017). En esencia, se trata de evidencia que “tiene algún valor probatorio, por mínimo que sea, para adjudicar la acción”. Íd. Por ello, como norma general, la evidencia pertinente es admisible. Íd., a la pág. 44. No obstante, la evidencia pertinente podrá ser excluida cuando aplique alguna de las reglas de exclusión reconocidas en nuestro ordenamiento. Íd. Véase, además, Izagas Santos v. Family Drug Center, 182 DPR 463 (2011).

Las determinaciones sobre la admisibilidad de la prueba corresponden exclusivamente al juez, por tratarse de una cuestión estrictamente de derecho. Conforme a ello, la Regla 109 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 109, regula lo concerniente a las determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia. En lo pertinente, la referida regla dispone:

#### (a) Admisibilidad en general

Las cuestiones preliminares en relación con la capacidad de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o la admisibilidad de evidencia serán determinadas por el tribunal, salvo a lo dispuesto en el inciso (b) de esta regla. Al hacer tales determinaciones, el tribunal no queda obligado por las Reglas de Derecho Probatorio, excepto por aquéllas relativas a privilegios.

#### (b) Pertinencia condicionada a los hechos

Cuando la pertinencia de evidencia ofrecida depende de que se satisfaga una condición de hecho,

el tribunal la admitirá al presentarse evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha. El tribunal puede también admitir la evidencia si posteriormente se presenta evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha.

(c) Determinaciones en ausencia del Jurado cuando medie confesión de la persona acusada

En casos ventilados ante Jurado, toda la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión de la persona acusada será escuchada y evaluada por la jueza o el juez en ausencia del Jurado. Si la jueza o el juez determina que la confesión es admisible, la persona acusada podrá presentar al Jurado, y el Ministerio Público podrá refutar, la evidencia pertinente relativa al peso o credibilidad de la confesión y a las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida. Otras determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán considerarse en ausencia del Jurado cuando los intereses de la justicia así lo determinen o cuando la persona acusada sea un testigo que así lo solicite.

(d) [...]

(e) [...]

Ahora bien, evidentemente, los tribunales se pueden equivocar al admitir prueba que no era admisible o excluir prueba que si lo era. Izagas Santos v. Family Drug Center, *supra*, a la pág. 483. En el primer caso, si una parte considera que el tribunal admitió evidencia erróneamente deberá presentar una objeción oportuna, específica y fundamentada. A esos efectos, la Regla 104

(a) de Evidencia, *supra*, establece:

(a) Requisito de objeción

La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia admitida erróneamente cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.

A su vez, la Regla 105 de Evidencia, *supra*, atiende cuáles serán las consecuencias en caso de que se comenta un error en la admisión o exclusión de evidencia. Esta regla dispone:

(a) Regla general

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se

revocará por ello sentencia o decisión alguna, a menos que:

(1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiese satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y

(2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

(b) Error constitucional

Si el error en la admisión o exclusión de evidencia constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido, más allá de duda razonable, que de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.

Así que, al atender un señalamiento de error basado en la admisión o exclusión errónea de evidencia, lo primero que debemos auscultar es si la parte afectada por la alegada determinación errónea cumplió con los requisitos de la Regla 104 de Evidencia, *supra*. De satisfacerse los requisitos, entonces procedemos a analizar si el planteamiento de la parte afectada tiene méritos. No obstante, cuando el error se plantea luego de emitida una sentencia, aunque la parte cumpla con los requisitos establecidos en la Regla 104 de Evidencia, *supra*, y el error se haya cometido, esto no conlleva la revocación automática de la sentencia apelada. A esos efectos y en lo pertinente, el Tribunal Supremo ha dispuesto que no se debe revocar una sentencia por motivo de la admisión errónea de evidencia, a menos que el tribunal entienda que ésta fue factor decisivo o sustancial en la sentencia cuya revocación se solicita. Pueblo v. Santiago Irizarry, *supra*, a la pág. 45; véase, además, Pueblo v. Santos Santos, 185 DPR 709, 728 (2012); Pueblo v. Fradera Olmo, 122 DPR 67, 78 (1988).

Consonó con lo anterior, para determinar si la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la

sentencia emitida, hay que llevar a cabo un cálculo algo especulativo, en términos de cuál es la probabilidad de que de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido distinto. Izagas Santos v. Family Drug Center, *supra*, a la pág. 484. Si el error se considera benigno o no perjudicial -porque la exclusión de la evidencia no hubiese producido un resultado distinto- se confirma el dictamen a pesar del error. Pueblo v. Santiago Irizarry, *supra*, a la pág. 45.

### **C. La Revisión Apelativa y la Doctrina de Deferencia Judicial**

Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84 (2000), y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada. Pueblo v. Irizarry, *supra*, 788-789 (2002). La función revisora del Tribunal de Apelaciones en casos penales consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último.” Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000).

No obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. Pueblo v. Irizarry, *supra*, a la pág. 789. Si un tribunal revisor tuviera que evaluar la prueba presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, en casos de naturaleza penal, impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a las determinaciones por éste hechas en relación a la apreciación de la prueba y el fallo inculpatario emitido. Esta norma se fundamenta en el principio de que, son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada debido a que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos, aquilatar el testimonio de éstos y adjudicar la credibilidad que el mismo le haya merecido. Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 654 (1986).

Lo anterior "se debe a que es 'el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos (sic), dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad'". Pueblo v. García Colón I, *supra*, pág. 165. Por tal razón, el foro de instancia se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. Íd. Dado que la apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos, los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Irizarry Irizarry, *supra*, a las págs. 788-789.

Más aun, la doctrina de deferencia al juzgador de los hechos cobra mayor importancia en casos en los que el acusado reclama su derecho a ser juzgado por sus iguales. En estos casos, es a los doce miembros del Jurado a quienes le corresponde aquilatar el valor y el grado de credibilidad que le merecen los testigos y debemos abstenernos de intervenir con su discreción en ausencia de parcialidad, prejuicio o error manifiesto. Pueblo v. Miranda Santiago, 130 DPR 507, 521 (1992). Sabido es que los jueces de instancias y el Jurado están en mejor posición que los foros apelativos para aquilatar la prueba oral. Pueblo v. Torres Rivera, 129 DPR 331, 342-343 (1991). Éstos tienen la ventaja de ver y escuchar directamente a los testigos y, por ello, sus determinaciones sobre credibilidad merecen gran respeto. Íd., a la pág. 343. En vista de ello, no procede nuestra intervención con la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Jurado en cuanto a la prueba testifical a menos que su examen sereno, detallado y desapasionado produzca en nuestro ánimo insatisfacción o intranquilidad de conciencia. Pueblo v. Ramos Miranda, 140 DPR 547, 549 (1996).

Por otro lado, en casos señalados a juicio por jurado, con gran frecuencia surgen controversias sobre la admisibilidad de prueba que ameritan ser resueltas, por un juez, previo a la celebración del juicio. Es meritorio señalar que las determinaciones preliminares sobre la admisibilidad de evidencia emitidas por el foro de instancia, son revisables por in tribunal de mayor jerarquía. En lo pertinente, el criterio a utilizarse al atender planteamientos de error en la admisión de evidencia - independientemente de la posible existencia de otra prueba que demuestre la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable- es si de no haberse admitido erróneamente la prueba

en controversia probablemente el resultado hubiese sido distinto. Pueblo v. Mangual Hernández, 111 DPR 136, 145 (1981); Pueblo v. Torres Villafañe, 143 DPR 474, 495 (1997). Esto es, si dicha evidencia pudo haber tenido una influencia notable y determinante en el veredicto, fallo o sentencia que emitiera el juzgador de los hechos en el caso ante su consideración. Pueblo v. Torres Villafañe, *supra*, a la pág. 495.

Claro está, aunque se reconoce el marco de acción limitado a nivel apelativo, [ante controversias relacionadas] a la apreciación de la prueba, [esto] no implica que el foro recurrido sea inmune al error. Pueblo v. Pagán Díaz, 111 DPR 608, 621 (1981). Aun cuando nuestra facultad revisora está limitada por la deferencia que merece el juzgador de los hechos, ello no implica que este foro no pueda intervenir y revocar un fallo condenatorio cuando estemos convencidos que de un análisis integral de la prueba no se demuestre la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, a la pág. 101.

Dicho de otro modo, aunque la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos merece gran deferencia, ésta podrá ser revocada en apelación si: (1) se demuestra que hubo prejuicio, parcialidad o pasión, o (2) la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o es imposible. Pueblo v. Santiago, 176 DPR 133, 148 (2009). También, procederá la revocación en aquellos casos en que el foro sentenciador haya errado al admitir determinada evidencia y ésta resultó ser un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida.

### III. Aplicación

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los señalamientos de error planteados en el recurso de apelación.

En el primer y segundo error, la parte apelante alega que el TPI incidió al admitir los Exhibits tres y cuatro de la parte recurrida. Estos consistían de dos videos, el primero fue tomado en el lugar de los hechos y el segundo en un garaje de gasolina EcoMaxx. El apelante sostiene que no procedía que los referidos videos fueran admitidos en evidencia dado que no fueron debidamente autenticados. Expresó que el Agente Luis A. Aponte, técnico que interactuó con el equipo de grabación y sustrajo el contenido, no fue presentado a declarar sobre la autenticidad de los videos, por lo que hay dudas sobre su confiabilidad.

Por otro lado, la parte recurrida arguye que cuando una parte plantea a nivel apelativo la admisibilidad y apreciación de la prueba, llevada a cabo por un foro primario, es meritoria la reproducción de la prueba oral. Argumenta que la parte apelante omitió incluir un método de reproducción de la prueba oral, que nos permita determinar si el foro *a quo* erró. A su vez, indica que el apelante se limitó a plantear que los videos no habían sido autenticados por el técnico, obviando los medios utilizados por el Ministerio Público, los cuales resultaron suficientes para fines de la autenticación ante el TPI. Añade que, en ausencia de una exposición narrativa o transcripción de la prueba desfilada en sala, los argumentos de la parte apelante son meras alegaciones y que no debemos intervenir con las determinaciones del tribunal primario, salvo por un claro abuso de discreción.

Como mencionamos anteriormente, en casos de naturaleza penal, el estándar de revisión de este tribunal intermedio se encuentra limitado. Nuestro ordenamiento procesal penal exige que se cumplan con unos requisitos cuando, como en el caso que nos ocupa, se plantea que el TPI admitió evidencia erróneamente y dicha evidencia fue sustancial en la sentencia cuya revocación se solicita. Por mandato de la Regla 104 de Evidencia, *supra*, previo a atender un señalamiento relacionado a la admisibilidad de prueba, tenemos que cerciorarnos de que la parte haya cumplido con los requisitos establecidos por dicha regla. Esto es, la parte apelante, tiene que haber presentado una objeción oportuna y fundamentada. Si la parte cumple con lo anterior, entonces entraremos a evaluar si la evidencia admitida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia, de manera que proceda su revocación.

En el caso que nos ocupa, como bien señala la parte recurrida, la parte apelante no nos proveyó una transcripción de la prueba. Estamos ante un planteamiento de error sobre la admisibilidad de prueba, que fue atendido por el TPI, previo a la celebración del juicio. Consecuentemente, ante la falta de reproducción de la prueba, específicamente la relativa a la vista de supresión de evidencia y a la vista bajo la Regla 109 de Evidencia, no podemos ni tan siquiera cumplir con nuestro deber de corroborar si la parte apelante satisfizo el requisito de objeción oportuna y fundamentada. En nuestra revisión impera el principio de deferencia judicial y más en casos penales. Ante señalamientos de error de esta naturaleza, no vamos a intervenir con las determinaciones del TPI, salvo que se demuestre pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Como muy bien ha

señalado otro Panel de este tribunal, resumiendo la doctrina concerniente a la Regla 105 de Evidencia, *supra*:

Así pues, 'a menos que existan los elementos antes mencionados y/o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, [debemos abstenernos] de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos'.

En otras palabras, la normativa antes esbozada exige deferencia a las determinaciones realizadas por el juzgador de hechos, por lo que no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben ser sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que de la prueba admitida no surja que existe base suficiente que apoye la determinación.

No se trata, pues, de cómo hubiéramos adjudicado la prueba, sino, si ante la misma prueba, un juzgador razonable pudiera haber llegado a la misma conclusión. Pueblo v. Edgardo Muñoz Rodríguez, KLAN201701243.<sup>7</sup>

La parte apelante no nos puso en posición de atender sus señalamientos y determinar si en efecto los errores se cometieron. Ante la falta de una transcripción, impera aun más el principio de deferencia a las determinaciones emitidas por el foro apelado. Reiteramos las limitaciones que este tribunal tiene al atender una apelación criminal, más cuando la parte apelante no fue juzgada por tribunal de derecho, sino por doce de sus iguales. No encontramos nada en los autos originales que nos mueva a intervenir con las determinaciones sobre la admisibilidad de evidencia emitida por el tribunal sentenciador. La parte apelante no demostró que al admitir la prueba en controversia el TPI haya actuado con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Por el contrario, de los autos originales surge que, al celebrarse la vista bajo la Regla 109 de Evidencia, *supra*, el TPI admitió los dos videos en evidencia y la parte apelante no tuvo reparos.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Véase, además, Pueblo v. Piñeiro Colón, KLAN201600760; Pueblo v. Quiles Torres, KLAN201700039; Pueblo v. Beltrán Surén, KLAN201501191; Pueblo v. Cedeño Cedeño, KLAN201500249.

<sup>8</sup> Anejo 93, expediente NSCR201600641.

En cuanto al tercer, cuarto y quinto error, de los autos originales se desprende que el TPI celebró una vista de supresión de evidencia y emitió la correspondiente *Resolución*. El apelante, que fue la parte afectada, optó por no revisar las determinaciones del foro primario, convirtiéndose lo allí dispuesto en la ley del caso. No obstante, la parte apelante acude ante nos esbozando los mismos planteamientos, pero limitándose a anejar a su apelación documentos que no ilustran a este tribunal las razones por las cuales debemos intervenir, en esta etapa de los procedimientos, con las determinaciones del tribunal sentenciador.

Ahora bien, no escapa nuestro análisis que, en su tercer y cuarto error, la parte apelante sostiene, entre otras cosas, que la confesión admitida "no cumple los criterios esbozados pena de admisibilidad de las confesiones en nuestro ordenamiento jurídico". En otras palabras, alega que el TPI admitió la confesión, aun cuando el Ministerio Público no demostró con prueba detallada y específica a esos efectos, las circunstancias en las cuales se produjo la admisión en controversia y cuales habían sido las advertencias de ley que le habían sido transmitidas al apelante con el propósito de demostrar que la renuncia de éste a no incriminarse fue una efectuada en forma voluntaria, consciente e inteligente.

Lo anterior se basa en la premisa de que, las confesiones vertidas durante interrogatorios, hechos por oficiales del orden público y estando bajo custodia, se presumen producto de coerción. Esto es así, ya que, habida cuenta que el derecho constitucional a la no autoincriminación es irreconciliable con una confesión, sostener que el acusado confesó la comisión de los hechos delictivos necesariamente implica que renunció a tal

derecho. Como resultado, el Estado tiene el peso de probar que dicha renuncia fue voluntaria, consciente e inteligente.<sup>9</sup>

Se desprende de los autos originales que, en la vista de supresión de evidencia, el Ministerio Público, mediante el testimonio del Agente Julio Prado García, cumplió con el peso probatorio y satisfizo los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 DPR 762 (1991).<sup>10</sup> Indudablemente, el testimonio del Agente Prado García, oficial del orden público ante quien el apelante confesó la comisión de los hechos delictivos, primero de forma verbal y luego escrita, le mereció entera credibilidad al foro de instancia. Ante tal hecho, le correspondía a la parte apelante demostrar la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, para que se justificara nuestra intervención con las determinaciones emitidas por el TPI. El apelante no ha demostrado ninguna de las circunstancias antes mencionadas ni ha rebatido la presunción de corrección de la cual están revestidas las determinaciones del TPI. Presunción que cobra mayor importancia cuando, como ocurre en el caso que nos ocupa, se cuestiona la credibilidad que le mereció un testigo a dicho tribunal.

Si bien es cierto que la admisibilidad de parte de la prueba de cargo, entre ella la confesión, es cuestionada por el apelante, no es menos cierto que los errores señalados requieren un análisis de la prueba, los argumentos y los fundamentos vertidos en sala ante el tribunal apelado. Dada la ausencia de una transcripción, no podemos intervenir con la determinación del TPI sobre la confiabilidad de la identificación del apelante y los motivos fundados para el arresto, ni con la determinación preliminar sobre

---

<sup>9</sup> Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 DPR 762, 776 (1991).

<sup>10</sup> Véase, Anejo 48h del expediente NSCR201600641.

la admisibilidad de la confesión. El foro de instancia está en mejor posición que un tribunal revisor para emitir esas determinaciones.<sup>11</sup>

#### **IV. Disposición**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>11</sup> Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834, 857-858 (2018).